



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328

Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320180002951

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 196.1/2018. Negociado: CH

Recurrente: **GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.**

Letrado:

Procurador: **ELENA MEDINA CUADROS**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL BECERRO**

Representante:

Letrados: **S.J. SERV. ASIST. EELL PROV. MALAGA (SEPRAM)**

En virtud de lo acordado, en el día de la fecha, en la Pieza de Medida Cautelar reseñada al margen, adjunto remito a VI. COPIA de la resolución dictada en dichas actuaciones, al objeto de dar conocimiento de su contenido y que se preste INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo acordado en la misma.

En Málaga, a 5 de octubre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL BECERRO

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación: X5A j 7 L q K o z x p g l v 9 5 M j 4 g w = = . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 11:07:35

FECHA

08/10/2018

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

X5A j 7 L q K o z x p g l v 9 5 M j 4 g w = =

PÁGINA

1/1



X5A j 7 L q K o z x p g l v 9 5 M j 4 g w = =



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
DE MÁLAGA**

Procedimiento: Pieza separada de medidas cautelares 196/18

AUTO 394/18

En la ciudad de Málaga, 5 de octubre de 2018.

HECHOS

Primero.- Por la Procuradora Sra. Medina Cuadros, en nombre y representación de la mercantil Gas Natural de Servicios SDG SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad del Ayuntamiento de Cuevas del Becerro consistente en no satisfacer el importe al que ascendían las siguientes facturas:

a) la número FE14321138845024, emitida el 10 de enero de 2014, correspondiente al suministro de electricidad del número 167 de la calle Real, de Cuevas del Becerro, por importe ascendente a 865,43 euros.

b) la número FE14321138845025, emitida el 10 de enero de 2014, correspondiente al suministro de electricidad del número 167 de la calle Real, de Cuevas del Becerro, por importe ascendente a 925,67 euros.

c) la número FE14321138845027, emitida el 10 de enero de 2014, correspondiente al suministro de electricidad del número 167 de la calle Real, de Cuevas del Becerro, por importe ascendente a 1.160,18 euros.

d) la número FE14321138845028, emitida el 10 de enero de 2014, correspondiente al suministro de electricidad del número 167 de la calle Real, de Cuevas del Becerro, por importe ascendente a 1.377,73 euros.

e) la número FE14321144373883, emitida el 28 de marzo de 2014, correspondiente al suministro de electricidad del número 3 de la calle Villares, de Cuevas del Becerro, por importe ascendente a 273,42 euros.

f) la número FE14321144373883, emitida el 28 de marzo de 2014, correspondiente al suministro de electricidad del número 3 de la calle Villares, de Cuevas del Becerro, por importe ascendente a 51,95 euros.

Mediante tercer otrosí del escrito de demanda formuló solicitud de adopción de medida cautelar del artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público consistente en el inmediato pago de la deuda reclamada.

Segundo.- Convenientemente turnado el anterior recurso, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado. Formada la correspondiente pieza separada, y otorgado el oportuno traslado de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a la Administración demandada, la misma

Código Seguro de verificación: BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/10/2018 14:33:36	FECHA	08/10/2018
	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 10:43:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==	PÁGINA 1/6
			
BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==			



formuló las alegaciones que constan en el plazo concedido, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Establecía el artículo 200 bis de la Ley de Contratos del Sector Público, añadido como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; cómo una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 200 de la citada Ley, los contratistas podrían reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora; y si, una vez excedido el plazo de un mes, la Administración no ha contestado, se entiende reconocido el vencimiento del plazo de pago, pudiendo los interesados formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración y solicitar, como medida cautelar, el pago inmediato de la deuda. En este caso el órgano judicial “adoptará la medida cautelar”, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se ha de limitar a esta última. Idéntica redacción se contenía en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y se contiene en el artículo 199 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (que derogó el referido texto refundido desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2018, conforme a su disposición final decimosexta).

Justamente la parte actora recurre frente a la inactividad de la Administración por no atender la reclamación escrita formulada por el contratista a la Administración contratante consistente en el cumplimiento de la obligación de pago de diferentes facturas de suministro eléctrico (en virtud de contrato firmado el 7 de febrero de 2012), así como los intereses legales correspondientes, y solicitaba la adopción de la medida cautelar consistente en el inmediato pago de la deuda que reclama y que entendía reconocida por falta de oposición en el plazo mensual legalmente tasado (ascendente, en total, a 4.580,28 euros -aunque la reclamación administrativa se aludía a un total de 4.654,38 euros, debiendo entenderse que habrá tenido lugar algún pago parcial-). Pues bien, conforme al tenor literal del precepto, la medida cautelar prevista habrá necesariamente de ser adoptada en los términos solicitados (automatismo que se desprende de la expresada redacción) a salvo que la Administración bien demuestre la ausencia de concurrencia de requisitos que justifiquen el pago de la deuda (que no puede identificarse tan solo con el principal adeudado, sino también con los intereses moratorios devengados, ni tampoco con meras alegaciones acerca de su inexistente concurrencia) o bien advere (y no solo oponga) que la cuantía reclamada no corresponde con la exigible (a.e. porque aparezcan partidas indebidas, duplicadas o que correspondan a servicios o suministros no efectuados...), siendo que en este último caso la medida cautelar se ha limitar a la realmente exigible. A todo ello debe añadirse que el ámbito cautelar en el que ha de resolverse la pretensión es de cognición limitada, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 148/1993, siendo que en el mismo el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual

Código Seguro de verificación: BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/10/2018 14:33:36	FECHA	08/10/2018
	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 10:43:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==	PÁGINA 2/6



BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==



es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, ya que el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (Autos del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1993 o 7 de noviembre de 1995 y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997). Justamente por ello la valoración sobre la exigibilidad de la deuda debe ser provisoria y cautelosa, pues se asumiría en caso contrario el riesgo cierto de prejuzgar la cuestión que constituye el fondo del asunto sin plenas posibilidades probatorias y de contradicción.

Por último ha de recordarse que, como toda medida cautelar, su adopción requiere que no se derive perturbación grave de los intereses generales o de tercero, conforme establece el artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Al respecto, tal y como recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, y, por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

Segundo.- Entrando en la concreta valoración de las circunstancias que se esgrimen en la solicitud de medidas cautelares, es de reseñar que las facturas cuyo pago se solicitó en vía administrativa se expidieron entre el 10 de enero de 2014 y el 28 de marzo de 2014, adjuntándose a la demanda el correspondiente contrato por cuya razón se emitieron, en el que constan cómo el mismo se formalizó el día 7 de febrero de 2012; esto es, en fecha posterior a la entrada en vigor de la enunciada Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, -ya que la misma, conforme a su disposición final única, se produjo el día 7 de julio de 2010-. Es más, aun cuando así no fuera, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2012 (casación 1085/2011, fundamento de derecho quinto) ha despejado definitivamente las dudas en cuanto a la aplicabilidad de este mecanismo procedimental a las deudas generadas como consecuencia de contratos ejecutados y adjudicados con anterioridad a dicha entrada en vigor. Este Juzgado venía entendiendo que la Disposición Transitoria Primera de la recurrentemente citada Ley 15/2010, al establece con total claridad que “Esta Ley será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor”, excluía su aplicación a deudas que hallasen su origen en contratos administrativos previos a la entrada en vigor de la Ley, al no resultar la misma (sin matiz ni excepción alguna) de aplicación. Y tal interpretación se revela errónea, a la luz de la citada jurisprudencia. Conforme a lo expuesto en la citada Sentencia, nos hallamos ante “un puro problema de derecho transitorio” que ha de resolverse considerando que “para sostener que la modificación de la Ley 15/2010, en cuanto a su concreto contenido procesal a los regulados en el artículo 200 Bis de la Ley 30/2007, es inaplicable a los recursos contra la inactividad de la Administración derivados de contratos suscritos antes de dicha Ley 15/2010, la Disposición Transitoria de ésta debiera tener una precisión al respecto, que en ella, según hemos razonado, no se encuentra. Por tal causa en una hermenéutica razonable, resulta lógico entender que falta en la Ley una transitoria rectora del régimen temporal del nuevo procedimiento jurisdiccional”. Mas tras esta reflexión añade la siguiente: “ante la ausencia de una Disposición Transitoria tal, es necesario acudir como modelo genérico de transitoriedad en el cambio de leyes, según ha venido sustentando la jurisprudencia (por todas Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 2012, Recurso de casación 7113/2010, F.D. Sexto C), y según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Código Civil, a la Disposición Transitoria Cuarta de éste, invocada por la recurrente, e incluso, y

Código Seguro de verificación: BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/10/2018 14:33:36	FECHA	08/10/2018
	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 10:43:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==	PÁGINA 3/6



BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en razón de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Código Civil a la aplicación analógica de las Disposiciones Transitorias Séptima de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Octava de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, y, por ello, considerar que si partimos del hecho de que la tutela cautelar forma parte, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de innecesaria cita individualizada (por todas STC 259/2007, de 19 de diciembre , F.D. 8 y las muchas en ella citadas) del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (artículo 24.2 de la Constitución Española), carecería de justificación constitucional que una medida cautelar como la que nos ocupa solo pueda beneficiar a unos determinados titulares de ese derecho y no a otros. De interpretar la transitoria como la han interpretado los autos recurridos, resultaría que a procesos en reclamación de la inactividad de la Administración iniciados todos con posterioridad a la vigencia de la Ley; esto es, procesos todos con un mismo objeto, e igualmente posteriores a la vigencia de la Ley (la Ley 15/2010, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final única entró en vigor el 6 de Julio de 2005, y la medida cautelar se solicitó, según consta en el sello de Registro de entrada del Decanato de los Juzgados de Valencia el 23 de julio de 2010 y el 26 de julio de 2010 en la Secretaría de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), como es el que aquí nos ocupa, la medida jurisdiccional establecida en la Ley sería aplicable a unos (aquellos en los que la inactividad contra la que se reclama traiga su causa de contratos anteriores a la ley, en los que precisamente por ello la inactividad resulta de mayor gravedad por su mayor persistencia a ella). Habría así una diferencia de situaciones iguales, y ello en el marco de un derecho fundamental, como es el de la tutela judicial efectiva, carente de justificación objetiva y razonable y proporcionada al fin (que es el canon de justificación del tratamiento diferenciado en la ley de continua proclamación en la jurisprudencia constitucional en relación con el artículo 14 de la Constitución Española , por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 209/1988 de 10 de noviembre , Fundamento Jurídico 6 y Sentencia del Tribunal Constitucional 125/2003 Fundamentos Jurídicos 4 y 6)) y por tanto constitucionalmente inaceptable, que, de ser inequívoco en la Ley, obligaría a este Tribunal, ex artículo 163 de la Constitución Española, a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Tal drástica solución es sin embargo innecesaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues en este caso, antes de atribuir a la Disposición Transitoria cuestionada el sentido que le han atribuido los antes recurridos, es imprescindible la interpretación de su sentido en línea de constitucionalidad, como exige el artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que es precisamente la que ha quedado razonada en las líneas precedentes. Visto el problema del alcance de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2010 desde esta óptica, las dudas suscitadas respecto a si tal disposición excluye de la posible aplicación del nuevo procedimiento jurisdiccional cautelar regulado en el artículo 200 Bis de la Ley de Contratos del Sector Público, las reclamaciones posteriores a su entrada en vigor contra la inactividad de la Administración, fundadas en contratos anteriores al cambio legal, merecen una contestación negativa. Por el contrario, la afirmación de que la aplicación de la nueva medida cautelar no está concernida restrictivamente por la referida Disposición Transitoria, y que por tanto en la nueva medida cautelar es aplicable sin distinción de la fecha de los contratos de los que deriva la inactividad de la Administración que se pretende vencer con la medida, consideramos que es la que exige el derecho fundamental de tutela judicial efectiva (artículo 24.2 de la Constitución Española), en cuanto clave de interpretación del ordenamiento jurídico (artículo 10 de la Constitución Española). Conclusión de lo razonado es la de que los autos recurridos infringieron lo dispuesto en el citado artículo 200 Bis de la LCSP añadido por la Ley 15/2010, debiendo así estimarse el motivo tercero y anular los dichos Autos, sin que sea necesario ya ante tan radical solución el examen del

Código Seguro de verificación: BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/10/2018 14:33:36	FECHA	08/10/2018
	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 10:43:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==	PÁGINA 4/6



BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==



resto de los motivos.” Todo ello es igualmente reproducido en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 18 de febrero de 2013 (apelación 1667/2011).

Tercero.- Por tanto, siendo el mecanismo aplicable a todo tipo de deudas, se generasen en virtud de contratos ya vigentes o no la Ley de Contratos del Sector Público, y siendo por tanto viable la pretensión de la parte actora, ha de analizarse tan solo si, como explicita el artículo 217 del Texto Refundido (previo artículo 200 bis de la Ley de Contratos del Sector Público que se cita en la solicitud), la Administración ha logrado acreditar (y no meramente alegar) que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible. Y lo cierto es que a tales efectos la Administración se limitó a presentar escrito de oposición manifestando que junto a la reclamación de 31 de julio de 2014 no se acompañaron las facturas objeto de reclamación, por lo que las mismas no se presentaron al cobro y, consecuentemente, no se da el presupuesto exigido en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con el 216.4 del mismo cuerpo legal. Mas esta manifestación (que ha de entenderse realizada en pura clave defensiva) no puede ser acogida, por cuanto el mero hecho de no haberse acompañado tales facturas junto con la reclamación de julio de 2014 no comportaría, desde luego, que las mismas no hubiesen sido previamente remitidas al Ayuntamiento -como a cualquier otro abonado de la compañía- en la fecha correspondiente conforme a lo pactado en el contrato. Sin perjuicio de poder ello ser objeto de debate en el plenario, con tal alegato no se acredita o adviera, desde luego, que “no concurren las circunstancias que justifican el pago” (que es lo que pudiera propiciar la desestimación de la presente). En este punto ha de insistirse que el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -cuya redacción, se insiste, es idéntica a la contenida en el artículo 199 de la vigente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público- establece un automatismo que conduce, salvo en supuesto puntuales (que no es el de actuaciones), a estimar la medida; todo ello probablemente propiciado por desafortunadas prácticas administrativas previas (que seguramente se encuentren en la mente de todos) que pretenden ser erradicadas. Al estimarse íntegramente la medida, habiendo mediado oposición por parte de la Administración, procede imponer a aquella las costas procesales generadas, en pura aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO estimar íntegramente la medida cautelar solicitada por a Procuradora Sra. Medina Cuadros, en nombre y representación de la mercantil Gas Natural de Servicios SDG SA, ordenando en consecuencia al Ayuntamiento de Cuevas del Becerro a que proceda al pago inmediato a la citada mercantil de la cantidad de 4.580,28 euros.

Todo ello imponiendo a la Administración las costas generadas por el presente incidente cautelar.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno, al tramitarse el procedimiento en única instancia, dada la cuantía del procedimiento.

Código Seguro de verificación: BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/10/2018 14:33:36	FECHA	08/10/2018
	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 10:43:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==	PÁGINA 5/6



BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, y por este mi Auto, lo dispongo, mando y firmo. David Gómez Fernández,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de
Málaga. Doy fe.-

Código Seguro de verificación: BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/10/2018 14:33:36	FECHA	08/10/2018
	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 08/10/2018 10:43:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==	PÁGINA 6/6


BQJDOGpiP2uNLwGepMPG6w==